



PROYECTO DE LEY NUMERO _____ DE 2018 SENADO

“Por medio de la cual se modifica el Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los Artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º. Se adiciona un Parágrafo al Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARAGRAFO: *Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a un servidor público de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía, no se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.”*

ARTICULO 2º. Se adiciona el Numeral 18 al Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el Artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a los inspectores de policía u otro servidor público de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTICULO 3º. Se adiciona el Numeral 7 al Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a otro funcionario de la alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTICULO 4º. Se modifica el Parágrafo 1º del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso
Telefono 382 3236- Telefax 382 3235
Bogotá, D.C. – Colombia
Pág 1 de 7

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de policía deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez en su condición de autoridad de policía subcomisionar a otro servidor público de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NUMERO _____ DE 2018 SENADO

“Por medio de la cual se modifica el Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los Artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene como único objetivo modificar algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* y de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, exclusivamente para armonizar la ejecución de las comisiones de manera directa o subcomisionando a los inspectores de policía, quienes a su vez podrán en su condición de autoridad de policía subcomisionar a otros servidores públicos de la respectiva alcaldía quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

Es evidente que uno de los factores determinantes en la economía nacional en general, es el retorno de las obligaciones adquiridas, por lo tanto se requiere que el contexto normativo para el ejercicio de la misma genere condiciones de estabilidad y seguridad jurídica mediante las cuales las condiciones de ejecutabilidad de las obligaciones impagas sea efectivas y oportunas; no obstante lo anterior el sistema judicial en Colombia se encuentra en una situación de congestión tal que los jueces se ven obligados en la mayoría de los casos a comisionar a otras autoridades algunas diligencias, ya que la realización de las mismas implicaría una excesiva inversión de tiempo.

Esta práctica reiterada y de vieja data ha hecho que la disposición del tiempo que se programa por parte de los jueces de la República para el ejercicio de sus funciones no incluya por regla general un tiempo para la realización de diligencias tales como embargos, secuestros, entregas etc.

En este contexto, tales diligencias de ejecución, al igual que las que tratan de medidas cautelares ordenadas dentro de los procesos, son remitidas para su realización por parte de otras autoridades, las que a su vez por el crecimiento del país y la demanda de servicios, evidencian como se ajusta más el tiempo para el cumplimiento de sus obligaciones misionales y se disminuye la posibilidad de brindar de manera efectiva la colaboración armónica entre las ramas del poder público, pues éstas requieren de múltiples componentes para su materialización y en especial del tiempo para su realización.

Ante estos hechos se hace necesario flexibilizar la posibilidad de la práctica de las comisiones judiciales, para lo cual se deben incluir otros actores, permitiendo de esta manera que otros servidores apoyen a las administraciones distritales y municipales en ejercicio de tal función, acortando con ello los tiempos en la administración de justicia.

Para que sea viable la flexibilización que se evidencia necesaria, se debe generar un contexto normativo propicio que conlleve al desarrollo del país en aspectos como el económico y especialmente hacia la seguridad jurídica, entendida como la eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

Así las cosas, el ánimo de este proyecto de ley, tiene como única finalidad no sólo garantizar el acceso a la justicia, sino otorgar a los particulares el derecho al debido proceso, la inmediatez de las respuestas en el accionar estatal, la protección a la propiedad privada, la agilidad procesal, entre otros.

Con base en lo anterior, se hace necesario modificar y ampliar las funciones y facultades de los alcaldes e inspectores de policía para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales, administrativos o cualquier otro facultado para este fin, en cumplimiento del principio de colaboración armónica entre las diferentes ramas del poder público al tenor de lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia cuando establece “...*Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*”

III. FUENTE NORMATIVA.

Por disposición del Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, debe haber una coordinación y cooperación entre las entidades a nivel nacional para efectos de cumplir los fines del Estado de manera efectiva, razón por la cual, los despachos judiciales se apoyan en las autoridades judiciales, administrativas y de Policía para llevar a cabo las diligencias por ellos comisionadas con el fin constitucional de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

No obstante, el Parágrafo 1º del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, expresó que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, lo cual ha ocasionado que las Inspecciones de Policía se abstengan de su realización, porque perdieron competencia para ello.

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

Parágrafo 1º. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.” (Negrilla fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, los Inspectores de Policía dieron inicio a la devolución de los despachos comisorios recibidos para su trámite, dejando además de recibir nuevos despachos comisorios, alegando la pérdida de competencia por la entrada en vigencia del citado artículo 206 del Código Nacional de Policía.

En vista de la carencia de una solución al problema, el 09 de marzo de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura expide la circular, la PCSJC17-10 en el sentido de indicar que, *“La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.”*, lo cual causó gran impacto en los despachos de las alcaldías, pues además de carecer de medios humanos y tecnológicos para la realización de las comisiones, algunas se negaban a recibirlos y otras fijaban fechas lejanas para

su práctica, en algunos casos incluso con más de 3 años de posterioridad a la radicación de la Comisión.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Óscar Darío Amaya Navas, el seis (6) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicación número 11001-03-06-000-2017-00051-00(2332), preciso que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia derogó tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

De igual forma afirmó que *“De acuerdo con los artículos 107 y 624 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, solamente los despachos comisorios en los cuales se haya dado inicio a la diligencia judicial antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, pueden continuar siendo ejecutados o cumplidos por los inspectores de policía.”*

Y finalizó en el siguiente sentido *“Por el contrario, los despachos comisorios en curso o pendientes de resolver en los cuales no se dio inicio a la diligencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, no pueden ser diligenciados por los inspectores de policía, y en consecuencia, deben devolverse al comitente.”*

Así las cosas, el 22 de marzo de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio número PCSJO18-440, dirigida a la H. Corte Constitucional, se pronunció al respecto y concluyó que *“...con la entrada en vigencia del parágrafo primero el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, los funcionarios judiciales no cuentan con los instrumentos eficaces para materializar las ordenes que imparten.*

IV. MODIFICACIONES PROPUESTAS A LOS TEXTOS LEGALES VIGENTES.

Se ajustan los instrumentos normativos vigentes de la siguiente manera:

- Se adiciona un párrafo al Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012.
- Se adiciona un numeral al Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.
- Se adiciona un numeral en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.
- Se modifica el Parágrafo 1º del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso.

De los Honorables Congresistas,

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República